

RES. EXENTA D.J. N° 115-056-2021

ROL N° 004-2020

POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 02 de junio de 2021

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 114-028-2020 y 114-167-2020; las presentaciones del representante legal del sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, de 23 de marzo de 2020 y 05 de marzo de 2021; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, por intermedio de resolución exenta D.J. N° 114-028-2020, de fecha 9 de enero de 2020, se inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, por incumplimiento a las instrucciones dictadas por este servicio público contenidas en las circulares N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de esta procedencia.

**Segundo)** Que, con fecha 9 de marzo de 2020, se notificó en forma personal subsidiaria contenida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente, de acuerdo a lo ordenado mediante resolución exenta D.J. N° 114-079-2020.

**Tercero)** Que, con fecha 23 de marzo de 2020, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció el representante legal de **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, presentando sus descargos a los reproches formulados en el presente proceso administrativo sancionatorio, a través de correo electrónico enviado a la casilla [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl) de esta Unidad de Análisis Financiero, que fuera habilitada para tales efectos, atendido el funcionamiento extraordinario dispuesto por este Servicio producto del estado de catástrofe decretado en el país a raíz de la pandemia de COVID-19.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 114-167-2020, de 25 de junio de 2020, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó abrir un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 22 de febrero de 2021.

**Quinto)** Que, con fecha 05 de marzo de 2021, el representante legal del Sujeto Obligado realizó una nueva presentación acompañando una nómina de sus clientes chequeados con los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, utilizando para ello la casilla electrónica [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl) de esta Unidad de Análisis Financiero, que fuera habilitada para tales efectos, atendido el funcionamiento extraordinario dispuesto por este Servicio producto del estado de catástrofe decretado en el país a raíz de la pandemia de COVID-19.

Del mismo modo, hizo presente en su escrito que su Oficial de Cumplimiento, señor Germán Andrés Paredes Wittig efectuaría una capacitación al personal de la empresa, entre otras materias, sobre prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) y disposiciones de la ley N° 19.913, con fecha 21 de marzo de 2021.

**Sexto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 114-028-2020, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de la obligación de realizar revisiones permanentes de las relaciones que los clientes del Sujeto Obligado eventualmente puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.**

El título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, preceptúa que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Es necesario agregar que la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio, no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los funcionarios de la UAF determinaron que el sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.** no ejecutaría revisiones periódicas o permanentes de las relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes o la organización Al-Qaida ni cuenta con un procedimiento para realizar tal tarea, circunstancia que fue consignada en el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 33/2019.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 28 de mayo de 2019, donde quedó consignado que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto por parte del Sujeto Obligado, éste no entregó ni tampoco exhibió documentos que acreditaran la realización permanente de las señaladas revisiones. De manera análoga, el reproche también se basa en el Acta de Fiscalización N° 33/2019, de idéntica data, documento que en el acápite III, Observaciones, se consignó la frase: *“Lo implementaremos desde hoy 28-05-2019”*. Cabe indicar que ambos instrumentos fueron suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa de gestión inmobiliaria.

En sus descargos, el Sujeto Obligado indica respecto a la imputación en análisis, que actualmente dicha inobservancia *“(…) se encuentra cumplida cabalmente en la actualidad, toda vez que se ha procedido a la actualización, difusión y coordinación, de las referidas listas de relaciones que nuestro clientes podrán llegar a tener con los talibanes o con la organización Al-Qaida, todo según da cuenta: i) copia de listado actualizado de relaciones que nuestros clientes puedan tener con los talibanes o con la organización de Al-Qaida, conforme a lo indicado por las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, utilizados y disponibles diariamente en nuestra salas de ventas, y, ii) links habilitados especialmente al efecto en nuestro sitio web corporativo bajo el banner denominado UAF y RPPJ, el cual contiene entre otras materias, una remisión directa a la información pública actualizada sobre la materia en el sitio web oficial de la Unidad de Análisis Financiero. Para mayor información, visite: [www.playamansa.cl](http://www.playamansa.cl), y, [https://www.uaf.cl/asuntos/lista\\_resoluciones\\_UNU.aspx](https://www.uaf.cl/asuntos/lista_resoluciones_UNU.aspx)”*.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a la época de presentación de sus descargos había incorporado las revisiones de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU señalando la base de datos utilizada para tales efectos, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En concordancia con lo anterior, en su presentación de 5 de marzo de 2021, acompañó una nómina de sus clientes que da cuenta del chequeo de estos con los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, esto es al 27 y 28 de mayo, ambos de 2019, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 28 de mayo de 2019, como también del Acta de Fiscalización N° 33/2019, de idéntica data, documento que en el acápite III, Observaciones, se consignó la frase: *"Lo implementaremos desde hoy 28-05-2019"*. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 33/2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 114-028-2020, de 9 de enero de 2020. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos y en su presentación de 5 de marzo de 2021, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

**II.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, que comprenda todas las materias que establece la normativa.**

El acápite iii del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio: *"deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y*

*sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa”.*

La citada instrucción agrega que: *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”*

Durante la fiscalización de marras, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.** indicó a los funcionarios de la UAF que la última jornada de capacitación realizada sobre las materias antes indicadas fue realizada el día lunes 26 de marzo de 2018, proporcionando al efecto copia de la presentación en formato power point exhibida en dicha actividad, así como un correo electrónico de ese mismo día en donde se recuerda al personal convocado de la empresa el horario de la citación.

De la revisión del señalado material denominado *“Compliance Playa Mansa”* e impartida por los señores de iniciales J.C.D. y A. S.W., según su lámina introductoria-, fue posible detectar que si bien hace alusión a los conceptos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como también de la normativa que regula esta materia y sus sanciones, nada expone respecto de las consecuencias de estos delitos para la actividad que realiza el Sujeto Obligado y tampoco de las señales de alertas y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa, tal como lo exige perentoriamente la citada circular UAF N° 49, de 2012, antes citada. La aludida observación se consignó en el Informe de Verificación N 33/2019.

El incumplimiento de marras se acredita con en el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que se evidencia la entrega, entre otros antecedentes, de: *“Presentación (Contenido) de capacitación enero febrero (2) 201 8 (email)”* y copia de la presentación en formato power point denominada *“Compliance Playa Mansa”* y los demás antecedentes recabados durante la fiscalización de marras.

En sus descargos el sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, manifiesta acerca del cargo en análisis, que cada programa de capacitación efectuado tanto de manera masiva como lo fue en la jornada del 26 de marzo de 2018 como individualmente por parte del Oficial de cumplimiento con los diferentes equipos de colaboración, siempre se ha hecho especial referencia a los efectos derivados del incumplimiento, como asimismo de la importancia que reviste un comportamiento pro activo sobre la materia. Para tales efectos, en cada una de las relaciones que Playa Mansa mantiene con sus diferentes stakeholders se ha preocupado de contar con el estándar más alto de probidad y cumplimiento, incluyendo cláusulas obligatorias para sus directivos, colaboradores, proveedores y por cierto para sus clientes, siempre bajo la lógica de conocer al cliente y así detectar oportunamente cualquier operación que pudiera ser considerada como sospechosa.

A continuación, agrega que a objeto de poder fortalecer las medidas de capacitación vigentes en la actualidad, Playa Mansa en base a su cultura de mejora continua e irrestricto cumplimiento a la normativa vigente, ha determinado: i) Diseñar e implementar un nuevo plan bi anual de capacitaciones en materias

específicas de la UAF dirigido a directivos, proveedores y colaboradores de la compañía. Este programa de capacitaciones contará con charlas de inducción e implementación de instrumentos evaluación objetivos y será desarrollado bajo la guía del profesor de derecho económico y derecho comercial de la Facultad y Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Adolfo Silva Walbaum. De acuerdo al plan de capacitación bi anual previsto, se pondrá especial atención a lo señalado por el Informe de Cumplimiento N°33/2019, esto es, las consecuencias derivadas de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para la actividad de la empresa, en su calidad de Sujeto Obligado, además de reseñar las señales de alerta y los procedimientos a seguir frente a una operación estimada sospechosa, conforme a lo dispuestos por la Circular N°49/2012, y demás circulares que la complementan.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita in situ de marras, perfeccionará el programa de capacitación a sus empleados en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, focalizándose en los reproches levantados en el Informe de Fiscalización N° 33/2019, esto es, las consecuencias derivadas de los señalados delitos para la actividad de la empresa, en su calidad de Sujeto Obligado, además de reseñar las señales de alerta y los procedimientos a seguir frente a una operación estimada sospechosa, conforme a lo dispuestos por la circular N° 49, de 2012, y demás circulares que la complementan, que da cuenta que sus programas de capacitación no abarcaban todas las materias exigidas por la señalada instrucción.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 33/2019, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

**III.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y a su vez debidamente actualizado, conocido y disponible para todo el personal.**

Durante la fiscalización de marras el sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.** proporcionó a los funcionarios de la UAF el documento denominado "*Manual Para la Prevención del Delito (MPD), Ley N° 20.393 – Grupo Inmobiliario Playa Mansa*" el cual, según se visualiza en su portada, fue elaborado por el señor de iniciales V.S., revisado por el Gerente General de la empresa y aprobado por sus Directores.

Del análisis del referido documento se pudieron constatar que éste no aborda las siguientes materias exigidas por las instrucciones antes reproducidas:

i) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente;

- ii) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas;
- iii) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF;
- iv) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla en la misma circular UAF N° 49;
- v) Normas éticas y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias, siempre orientado a la prevención de ambos fenómenos; e Señales de alertas relacionadas con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Cabe agregar que si bien el texto señalado expone los conceptos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y operación sospechosa, estos no se enuncian desde el punto de vista de la ley N° 19.913 y las circulares emitidas por las UAF, sino que estos están enfocados en el desarrollo de un sistema de prevención de aquellos delitos consagrados en la ley N° 20.393 –que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la comisión de los mismos.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que se evidencia la entrega, entre otros antecedentes, del documento "*Manual Para la Prevención del Delito (MPD), Ley N° 20.393 – Grupo Inmobiliario Playa Mansa*" y "Presentación (Contenido) de capacitación enero febrero (2) 2018 (email) y copia de la presentación en formato power point denominada "Compliance Playa Mansa".

En sus descargos, el sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.** indica *"Que si bien es cierto que el Modelo de Prevención de Delitos (MPD) de Playa Mansa, al igual que sus políticas corporativas– siempre han previsto, y prevenido con especial celo las conductas de lavados de activos y financiamiento de actos terroristas, se ha estimado pertinente la confección de un Manual específico para la Prevención de los delitos señalados, y en el cual se ha incorporado los contenidos más específicos y lineamientos generales de tanto la Ley N°19.913, como asimismo de la respectiva normativa de la Unidad de Análisis Financiero. A objeto de poder fomentar una cultura de cumplimiento normativo entre todos los grupos de interés con los cuales Playa Mansa tiene relación, ya sea tanto internos como externos, es que adicionalmente se ha alojado una copia digital del referido Manual de prevención en nuestro sitio web corporativo para consulta pública".*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF confeccionó un Manual específico para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en el cual se ha incorporado los contenidos más específicos y lineamientos generales de tanto la ley N°19.913, como asimismo de la respectiva normativa de la Unidad de Análisis Financiero, lo que da cuenta que el documento proporcionado al momento de la

fiscalización establecía un sistema de prevención de aquellos delitos consagrados en la ley N° 20.393 –que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la comisión de los mismos.

Al respecto, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente.

Adicionalmente, dicha instrucción dispone que *"este manual deberá (..) describir, como mínimo, lo siguiente:*

*1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*

*2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

*3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*

*4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*

*5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

A su turno, el numeral 1 del Título I de la circular UAF N° 49, de 2012, dispone que: *"En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada sujeto obligado."*

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su título sexto: *"Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas"*, complementa en los siguientes términos: *"Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Finalmente, la circular UAF N° 57, de 2017, artículo segundo, literal c), agrega lo siguiente: *"El procedimiento de solicitud de declaración*

*y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado.”*

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, proporcionó el Manual de Prevención de LA/FT, y que de su lectura se detectaron los reproches descritos en la resolución de formulación de cargos D.J. N° 114-028-2020. Lo anterior, se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que se evidencia la entrega, entre otros antecedentes, del documento *“Manual Para la Prevención del Delito (MPD), Ley N° 20.393 – Grupo Inmobiliario Playa Mansa”* y *“Presentación (Contenido) de capacitación enero febrero (2) 2018 (email) y copia de la presentación en formato power point denominada “Compliance Playa Mansa”*.

Por tanto, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 33/2019, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado que su Manual de Prevención de LA/FT no contenía todas las materias que exige la normativa.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Décimo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de *“Empresa dedicada a la Gestión Inmobiliaria”* que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos relacionados con la implementación medidas de revisión permanente de Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, realización de jornadas de capacitaciones sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que abarque todas las materias que exige la normativa.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, conforme al Informe de Verificación de Cumplimiento

N° 33/2019, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO** presentado con fecha 5 de marzo de 2021; y **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado en dicho escrito.

2.- **DECLÁRASE** que **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.,** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 114-028-2020 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

b.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, que abarque todas las materias que exige la normativa correspondiente.

c.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Playa Mansa Gestión Inmobiliaria Ltda.,** ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al Sujeto Obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**

Director

Unidad de Análisis Financiero

MCR/JPC/JLD

11